RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00316/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADO

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc190280935)

[I. Presentación de la solicitud 2](#_Toc190280936)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc190280937)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc190280938)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc190280939)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc190280940)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc190280941)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc190280942)

[TERCERO. Determinación de la Controversia. 8](#_Toc190280943)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc190280944)

[Quinto. Estudio de Fondo 10](#_Toc190280945)

[**SEXTO. Decisión** 17](#_Toc190280946)

[**R E S U E L V E** 18](#_Toc190280947)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00316/INFOEM/IP/RR/2025 y 00318/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de San José del Rincón,** a las solicitudes de acceso a la información 00013/JOSERIN/IP/2025 00012/JOSERIN/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud

Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***Solicitud de acceso a la información 00013/JOSERIN/IP/2025***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*cual es el salario del secretario particular.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

***Solicitud de acceso a la información 00012/JOSERIN/IP/2025***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*cuanto gana el presidente cuanto gana el sindico cuanto ganan los regidores.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, a través del Tesorero municipal, quien comunicó que la información no se podía brindar debido a que se estaba analizando el paquete presupuestario para el ejercicio fiscal 2025.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuesta por el Sujeto Obligado, a las solicitud de información, en los siguientes términos:

***Recurso de Revisión relacionado con la solicitud de información 00013/JOSERIN/IP/2025***

***“ACTO IMPUGNADO”***

*no me proporcionan la información solicitada.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”***

*CON FUNDAMENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ARTICULO 12: Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, FRACCION II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;” (Sic.)*

***Recurso de Revisión relacionado con la solicitud de información 00012/JOSERIN/IP/2025***

***“ACTO IMPUGNADO”***

*NO ES LO QUE REQUIERO YA QUE NO ME PROPORCIONAN LA INFORMACION QUE SOLICITO, LA JUSTIFICACION NO ES LA ADECUADA YA QUE SON SERVIDORES PUBLICOS POR LO QUE LA INFORMACION DEBE DE SER PUBLICA.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”***

*NO ME PROPORCIONAN LA INFORMACION SOLICITADA.” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00316/INFOEM/IP/RR/2025 y 00318/INFOEM/IP/RR/2025**, a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó a los Comisionados Ponentes Luis Gustavo Parra Noriega y María Del Rosario Mejía Ayala, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Acumulación de los asuntos.** El  seis de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Cuarta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **00318/INFOEM/IP/RR/2025** al diverso **00316/INFOEM/IP/RR/2025,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Ayuntamiento de San José del Rincón

**e) Cierre de instrucción.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones III, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó de la inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió acceder a los documentos donde conste el salario del Presidente, Síndico, Regidores y Secretario Particular.

En respuesta, el Sujeto Obligado comunicó que no era posible proporcionar la información, debido a que se estaba analizando el paquete presupuestario para el ejercicio fiscal 2025; ante dicha respuesta, el Particular se inconformó de la inexistencia de lo peticionado, lo cual actualiza el supuesto de procedencia establecido en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## Quinto. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la negativa de la información, para lo cual primeramente es importante contextualizar la solicitud de información.

En tal sentido, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al Servicio del Estado, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, **las remuneraciones brutas y netas** de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que precisa que los Sujetos Obligados deben de publicar de todos los servidores públicos de base, de confianza, integrantes, miembros de la institución y toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión o realice actos de autoridad, la remuneración bruta y neta, así como, todas las percepciones en efectivo o en especie, que incluya sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos de sistemas de compensación, entre otros, que incluya la periodicidad de la remuneración.

Ahora bien, respecto a los servidores públicos solicitados, la Gaceta Municipal “Periódico Oficial del Municipio de San José del Rincón”, volumen 1, año 2025, número SJR/MM/001/2025, establece que el Ayuntamiento se conforma de un Presidente, un Síndico, siete Regidores; además, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Secretaría Particular. Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el sueldo bruto y neto mensual vigente de los servidores públicos previamente referidos.

Establecido lo anterior, es de hacer mención que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado turno el requerimiento de información a la Tesorería Municipal, por lo que, es necesario hacer referencia, al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de verificar que el Sujeto Obligado cumplió con dicho procedimiento, es necesario traer a colación el Organigrama publicado Gaceta Municipal número SJR/MM/001/20, el cual establece que el Sujeto Obligado cuenta con una Tesorería Municipal (que ve cuestiones relacionadas con las erogaciones realizadas por el Ayuntamiento, entre las cuales se encuentra el pago de nómina) y la Dirección de Administración (que por medio del Departamento de Recursos Humanos regula y administra las relaciones laborales).

De tal circunstancia, se logra colegir que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues si bien turnó la solicitud a la Tesorería Municipal, omitió turnar el requerimiento a la Dirección de Administración.

Sin menoscabar lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por la Tesorería Municipal, para lo cual, es de hacer referencia que el Sujeto Obligado comunicó en respuesta que la información no se podía brindar debido a que se estaba analizando el paquete presupuestario para el ejercicio fiscal 2025.

Sobre el tema, el artículo 302 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y el Manual de para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, precisan que el Presidente Municipal presentará al Cabildo a más tardar el veinte de diciembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos, para su consideración y aprobación.

Además, el Manual precisa que, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, se conforma de otros documentos, entre los cuales se encuentra el Tabulador de Sueldos (PbRM-05); lo cual toma relevancia, pues se localizó el Acuerdo número 378/SO/140/2024, del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, tal como se muestra a continuación:





Además, conforme al artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y el Manual de para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, precisan que a más tardar el veinticinco de febrero del año para el cual habrá de aplicar, se debe promulgar y publicar el Presupuesto de Egresos, el cual deberá contener las remuneraciones de todo tipo, para los miembros del Cabildo, las personas servidoras públicas en general, mandos medios y superiores.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien a la fecha de la solicitud, no se había emitido el Presupuesto de Egresos, si se había emitido un Proyecto, el cual incluía un Tabulador de Sueldos, con las posibles remuneraciones a pagar.

Además, se localizó el Acuerdo número 066/SE/022/2024, del treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprobó la modificación del Tabulador de Sueldos del Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro



…



De tal circunstancia, se logra vislumbrar que, si bien a la fecha de la solicitud no se haya emitido el Presupuesto de Egresos Municipal, lo cierto es que debe de existir un sueldo vigente a la fecha de la solicitud, pues a dicho día ya se había aprobado el Proyecto de Presupuesto de Egresos y el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se aprobó una modificación al Tabulador de Sueldos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Además, es de señalar que de una interpretación sistemática del artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo y del artículo 57 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a los servidores públicos se les debe pagar su sueldo de manera quincenal.

Así, toda vez que la actual administración entró en funciones el primero de enero de dos mil veinticinco, a dicha fecha se debieron contemplar montos para el pago de remunraciones, en lo que se aprueba el Presupuesto de Egresos; por lo que, se considera que el agravio es **FUNDADO;** lo cual toma relevancia, pues no se turno la solicitud de información a la Dirección de Administración.

De tal suerte, que el Sujeto Obligado para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, a efecto de que proporcione los documentos donde conste el sueldo mensual vigente de los servidores públicos solicitados; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso deberá proporcionar los documentos que den cuenta de lo requerido, concerniente al sueldo bruto y neto mensual vigente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que los documentos podrían contener datos o información clasificada, por lo que, deberá elaborar las versiones públicas respectivas; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San José del Rincón, a efecto de que vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se entregue, en su caso en versión pública, los documentos donde consten los sueldos vigentes de los servidores públicos establecidos en las solicitudes de información.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado no le remitió la información relacionada con las remuneraciones solicitadas, cuando debe contar en sus archivos con documentos en los cuales se pueda vislumbrar los suedos vigentes, situación que rinde cuentas a la ciudadanía de una de las formas en que se erogan recursos públicos.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública, así como, garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de San José del Rincón a las solicitudes de información 00012/JOSERIN/IP/2025 y 00013/JOSERIN/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos, donde conste lo siguiente:

* El sueldo bruto y neto mensual vigente al quince de enero de dos mil veinticinco, del Presidente, la Síndico, los Regidores y el Secretario Particular.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.